

“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”



Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...
Sancionan*

LEY INTEGRAL DE PROTECCIÓN DIGITAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger la salud mental, la privacidad y el derecho al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en la República Argentina frente a los riesgos derivados del uso y acceso a las plataformas de redes sociales, en consonancia con la ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley N.º 25.326 de Protección de Datos Personales, y la ley N.º 26.657 de Salud Mental.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Quedan sujetas a las disposiciones de esta ley todas las empresas, nacionales o extranjeras, que operen plataformas de redes sociales y ofrezcan sus servicios a usuarios en el territorio nacional.

Artículo 3°.- Definiciones.

a) Plataforma de Red Social: Todo servicio digital cuya finalidad principal sea facilitar la interacción social entre sus usuarios mediante la creación de perfiles públicos o semipúblicos y la publicación e intercambio de contenido generado por ellos.

b) Verificación de Edad Robusta: Mecanismo técnico que permite determinar la edad de un usuario con un grado razonable de certeza. Las plataformas deberán implementar el método menos invasivo para la privacidad que sea técnicamente posible, siguiendo el siguiente orden de prelación:

1. Verificación a través de sistemas de identidad digital del Estado Argentino.
2. Verificación a través de terceros especializados que certifiquen la edad sin compartir datos personales con la plataforma.
3. Otros métodos, como la estimación de edad por inteligencia artificial, siempre que los datos biométricos sean procesados instantáneamente y eliminados de forma inmediata y certificada, sin ser almacenados ni compartidos.

c) Consentimiento Parental Verificable: Procedimiento mediante el cual una plataforma obtiene la autorización de un progenitor o tutor legal del menor, habiendo verificado su identidad por un medio fehaciente.

d) Diseño Adictivo: Cualquier característica técnica o de diseño de interfaz cuyo propósito sea fomentar el uso compulsivo o prolongado de la plataforma, tales como el scroll infinito, la reproducción automática de videos y los sistemas de recompensa variable mediante notificaciones.

e) Control Parental Nativo: Herramientas de software gratuitas y preinstaladas en un dispositivo o sistema operativo que permitan a los progenitores gestionar el acceso a aplicaciones y establecer límites de tiempo de uso.

Artículo 4°.- Principio de privacidad por diseño. Toda verificación de edad y consentimiento parental deberá ajustarse a los principios de privacidad por diseño y minimización de datos, conforme a la Ley N.º 25.326.

TÍTULO II

Régimen de Acceso y Protección

Artículo 5°.- Prohibición de acceso a menores de 14 años. Prohíbese a las plataformas habilitar cuentas a menores de catorce (14) años, salvo autorización judicial en casos excepcionales de interés superior del niño, conforme la Ley N.º 26.061.

Artículo 6°.- Acceso excepcional por interés superior de los niños y las niñas. De manera excepcional, un juez con competencia en materia de familia o una autoridad administrativa de protección de derechos podrá autorizar la apertura de una cuenta para un menor de catorce (14) años, siempre que una evaluación interdisciplinaria acredite que dicho acceso resulta

indispensable para su salud mental o bienestar, en el marco de una situación de vulnerabilidad debidamente comprobada.

La autorización deberá indicar expresamente las plataformas habilitadas, las condiciones de uso y los mecanismos de supervisión, y será notificada a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7°.- Acceso con consentimiento parental para adolescentes de 14 a 16 años. Las plataformas únicamente podrán habilitar cuentas a personas de entre catorce (14) y dieciséis (16) años, previo consentimiento parental verificable y en las condiciones previstas en la presente ley.

Artículo 8°.- Acceso a partir de los 16 años. Las personas mayores de dieciséis (16) años podrán registrarse y utilizar libremente las plataformas de redes sociales, sin perjuicio de las medidas de protección obligatorias que deberán aplicarse en todas las cuentas de usuarios menores de dieciocho (18) años.

TIULO III

Obligaciones y Responsabilidades

Artículo 9°.- Verificación de edad robusta. Las plataformas deberán implementar y mantener, al momento del registro, un sistema de verificación de edad robusta que permita determinar la edad real de todos los nuevos usuarios, conforme lo previsto en la presente ley.

Artículo 10°.- Consentimiento parental verificable. Antes de habilitar una cuenta a un menor comprendido en el artículo 7°, las plataformas deberán obtener el consentimiento parental verificable mediante un procedimiento fehaciente de identificación de la persona adulta responsable.

Artículo 11°.- Entorno protector por defecto. Para todas las cuentas de usuarios menores de dieciocho (18) años, las plataformas deberán garantizar por defecto un entorno digital seguro, que incluya como mínimo:

- a) Configuración del perfil en modo privado;
- b) Desactivación de funciones de diseño adictivo;
- c) Desactivación de notificaciones automáticas entre las 22:00 y las 08:00 horas;
- d) Provisión a los progenitores o tutores de un panel de control accesible para gestionar el tiempo de uso y la configuración de privacidad.

Artículo 12°.- Obligaciones de fabricantes de dispositivos y sistemas operativos.

Las empresas que fabriquen o comercialicen en el país dispositivos electrónicos con acceso a internet deberán incorporar, de manera gratuita y de fácil uso, un sistema de control parental nativo.

Artículo 13°.- Obligaciones de los proveedores de servicios de internet (ISP).

Los proveedores de servicios de internet deberán ofrecer a sus clientes residenciales, de manera gratuita y activa, la posibilidad de instalar filtros de contenido a nivel de red doméstica, brindando la información necesaria para su correcta configuración.

Artículo 14°.- Derechos de progenitores o tutores.

Los progenitores o tutores de menores de hasta dieciséis (16) años tendrán derecho a solicitar a las plataformas el acceso, rectificación o supresión de los datos personales de sus hijos, así como la eliminación de la cuenta correspondiente.

TÍTULO IV

Estrategia Nacional de Ciudadanía y Bienestar Digital de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 15°.- Programa Nacional de Ciudadanía y Bienestar Digital de N,N y A.

Créase el Programa Nacional de Ciudadanía y Bienestar Digital bajo la órbita del Ministerio de Educación, con la participación obligatoria del Ministerio de Salud, a fin de garantizar la promoción de la salud mental en entornos digitales, conforme a la Ley N.º 26.657.

Objetivos:

- a) Integrar en la Currícula Educativa Obligatoria en todos los niveles, contenidos sobre higiene digital, resiliencia emocional en línea, alfabetización algorítmica y prevención de riesgos digitales.
- b) Desarrollar programas de formación continua y gratuita para docentes y progenitores sobre el contenido del inciso anterior.

TÍTULO V

Autoridad de Aplicación y Régimen de Sanciones

Artículo 16°.- Autoridad de Aplicación.

El Poder Ejecutivo Nacional designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la cual deberá contar con autarquía funcional y financiera para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 17°.- Facultades.

La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades: a) Auditar los sistemas, algoritmos y mecanismos de verificación implementados por las plataformas

alcanzadas por la presente ley; b) Fiscalizar el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en esta norma y en su reglamentación; c) Recibir y tramitar denuncias de usuarios, progenitores, tutores, organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil; d) Aplicar las sanciones previstas en esta ley, determinando el destino de los fondos conforme lo establecido en los artículos precedentes; e) Dictar normas complementarias, reglamentarias y de alcance general necesarias para la efectiva aplicación de la presente ley; f) Promover instancias de cooperación interinstitucional con los Ministerios de Salud, Educación y Desarrollo Social, así como con organismos especializados en niñez y adolescencia.

Artículo 18°.- Consejo Asesor de Supervisión. Créase el Consejo Asesor de Supervisión de carácter consultivo y honorario, con la finalidad de colaborar con la Autoridad de Aplicación en la supervisión de la presente ley, promoviendo la participación de la sociedad civil y el control democrático.

El Consejo estará integrado por representantes de: a) La Defensoría Nacional de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; b) Organismos integrantes del Sistema de Protección Integral de Derechos establecido por la Ley 26.061; c) Universidades nacionales con trayectoria en la temática; d) La Sociedad Argentina de Pediatría; e) Asociaciones de profesionales de la salud mental; f) Organizaciones no gubernamentales especializadas en derechos de niñas, niños y adolescentes; g) Asociaciones de madres, padres y cuidadores.

La integración del Consejo deberá garantizar pluralidad, paridad de género y representación federal.

El Consejo elaborará un informe público anual de evaluación y recomendaciones sobre la aplicación de la presente ley, que será remitido a la Autoridad de Aplicación, al Congreso de la Nación y difundido en forma accesible a la ciudadanía.

Artículo 19°.- Infracciones. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y críticas, de acuerdo a la reglamentación que establezca la Autoridad de Aplicación. Se considerará infracción crítica el incumplimiento de los artículos 5°, 7°, 9° y 10°.

Artículo 20°.- Sanciones. La Autoridad de Aplicación, en el marco de sus competencias, podrá imponer las siguientes sanciones a las plataformas o sujetos obligados que incumplan lo dispuesto por la presente ley: a) Apercibimiento; b) Multa de hasta el cuatro por ciento (4%) de la facturación anual global total correspondiente al ejercicio financiero anterior de la empresa infractora; c) Publicación obligatoria de la resolución sancionatoria, a costa del infractor, en los principales medios de comunicación del país y en las propias plataformas digitales involucradas.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y el eventual perjuicio causado a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 21°.- Fondo para el Bienestar y la Creatividad Juvenil. Créase el Fondo para el Bienestar y la Creatividad Juvenil. Estos fondos serán transferidos a las provincias y municipios para el financiamiento exclusivo de programas públicos y gratuitos de fomento del deporte, las artes, la cultura y la creación de espacios de socialización seguros para niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 22°.- Carácter de orden público. La presente ley es de orden público y deberá interpretarse a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N.º 26.061, la Ley N.º 25.326 y la Ley N.º 26.657 de Salud Mental.

Artículo 23°.- Autarquía y Presupuesto. La Autoridad de Aplicación contará con autarquía financiera para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley. A tal efecto se le asignará automáticamente el treinta por ciento (30%) de los fondos recaudados en concepto de sanciones impuestas en virtud de esta norma, destinado a financiar programas de educación digital, acompañamiento a familias, prevención en salud mental y campañas de sensibilización ciudadana.

Artículo 24°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 25°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adolfo Bermejo

Diputado de la Nación

Maipú - Mendoza

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley se fundamenta en el deber irrenunciable del Estado Argentino de velar por el interés superior del niño, garantizado por el artículo 75, inciso 23, de nuestra Constitución Nacional y por la Convención sobre los Derechos del Niño, que tiene jerarquía constitucional en nuestro país.

En el mismo sentido, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece la obligación estatal de garantizar la protección contra toda forma de violencia, abuso, explotación y vulneración de derechos, lo que incluye el ámbito digital en tanto espacio de socialización y construcción de identidad.

La irrupción de las redes sociales ha creado un nuevo espacio público donde niñas, niños y adolescentes interactúan, aprenden y desarrollan vínculos. Sin embargo, este espacio no es neutro: está gobernado por algoritmos comerciales que priorizan la permanencia y la interacción, sin tener en cuenta los efectos sobre la salud mental y el desarrollo integral de sus usuarios más jóvenes.

La Ley 25.326 de Protección de Datos Personales refuerza la necesidad de resguardar la intimidad y la privacidad de la niñez y la adolescencia frente a la explotación comercial de su información digital, evitando prácticas de segmentación, manipulación y uso abusivo de datos sensibles.

Asimismo, la Ley 26.657 de Salud Mental reconoce a la salud mental como un derecho humano fundamental y obliga al Estado a generar condiciones de protección, prevención y promoción del bienestar psicosocial. En este marco, resulta imprescindible atender las crecientes evidencias científicas que demuestran una correlación alarmante entre el uso intensivo de redes sociales y el aumento de la ansiedad, la depresión, los trastornos de la imagen corporal y los déficits atencionales en la población infanto-juvenil.

De igual modo, la exposición al ciberacoso, al contenido inapropiado y a la explotación indiscriminada de datos personales constituye una vulneración directa de los derechos reconocidos en la legislación vigente.

Este proyecto no busca coartar la libertad ni oponerse a la tecnología. Pretende establecer reglas claras, como las que existen en el mundo físico. Así como la sociedad regula el acceso al alcohol o la conducción de vehículos, resulta necesario definir un marco normativo para el acceso a herramientas digitales que tienen un enorme poder de influencia en la subjetividad y la conducta.

Se propone que esta iniciativa se constituya como modelo de “carnet de conducir digital” progresivo, que acompaña las distintas etapas de madurez:

1. Una infancia protegida (menores de 14 años), garantizando un “recreo digital” fundamental para el desarrollo cognitivo y social.
2. Una adolescencia temprana acompañada (14 a 16 años), donde los padres son empoderados como guías explícitos en los primeros pasos digitales de sus hijos.
3. Una juventud más preparada (mayores de 16 años), que accede con mayores herramientas críticas y emocionales.

La responsabilidad es compartida: no puede recaer únicamente en las familias. Las plataformas que se benefician económicamente de la atención de nuestros hijos/as, los fabricantes de dispositivos y los proveedores de internet tienen un rol ineludible en la construcción de un ecosistema digital más seguro.

En este sentido, resulta clave recuperar el concepto de Ciudadanía Digital de UNICEF, entendido como el ejercicio responsable, seguro y crítico de derechos y deberes en entornos digitales. Formar a las nuevas generaciones en ciudadanía digital no solo significa darles herramientas técnicas, sino también desarrollar capacidades emocionales, sociales y éticas para desenvolverse en el espacio virtual.

Este proyecto, por lo tanto, no es meramente restrictivo, sino que constituye el pilar de una política pública integral que incluye educación, prevención, promoción de alternativas saludables y supervisión ciudadana, financiando estas soluciones con los recursos generados por las sanciones a quienes incumplan las normas.

Por todo lo expuesto, y con el fin de proteger el derecho a una salud mental digna, a un desarrollo integral pleno y a una ciudadanía digital responsable de niños, niñas y adolescentes, solicito a mis pares acompañen la presente iniciativa.

Adolfo Bermejo

Diputado de la Nación

Maipú - Mendoza